

5 Lo dispuesto en las normas precedentes se aplicará sin necesidad de dar cumplimiento a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados previene el Reglamento de 22 de junio de 1956.

6 Por «Tabacalera, S. A.», se darán las instrucciones necesarias para proceder al canje inmediato de las letras de clase 13.ª, de 1.500,01 a 3.000 pesetas e impuesto 6 pesetas, de la Tarifa de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre liquidación del Impuesto sobre el Lujo que grava la cartuchería.

Ilustrísimo señor:

El artículo 8, número 4. de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, de 30 de junio de 1969, ha introducido alteraciones en el régimen tributario de la cartuchería, dentro del Impuesto sobre el Lujo.

Resulta necesario reglamentar la forma de tributación de estas adquisiciones para precisar las obligaciones respectivas de los distintos sujetos pasivos que intervienen en el proceso de fabricación, importación y venta de cartuchos o vainas vacías.

A estos efectos, en uso de las facultades que le atribuye la disposición final tercera de la referida Ley y el párrafo último del número 2 del artículo 21-D, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, de 22 de diciembre de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los fabricantes e importadores de cartuchos que los vendan cargados satisfarán el Impuesto sobre el Lujo en la forma dispuesta con carácter general en el texto refundido citado y en el Reglamento del Impuesto, de 6 de junio de 1947, para los fabricantes e importadores de artículos gravados en origen.

Segundo.—Los fabricantes e importadores de vainas que las vendan vacías tributarán por sus ventas igualmente con arreglo a las disposiciones generales antes citadas, debiendo cumplir además las obligaciones que establece el párrafo cuarto del apartado b) del artículo 9, epígrafe sexto del Reglamento del Impuesto.

Tercero.—Los industriales cargadores de cartuchos, adquirentes de vainas vacías, liquidarán el Impuesto sobre el Lujo devengado por sus operaciones en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo 9, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto, tomándose por módulo para la determinación de la base, en todo caso, el precio del cartucho cargado.

De la cuota resultante deberán deducir la cuantía del Impuesto sobre el Lujo, satisfecho por sus compras de vainas a sus proveedores durante el trimestre anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre aplicación de la exención concedida a los fotógrafos profesionales en el Impuesto de Lujo.

Ilustrísimo señor:

La Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, número 60/1969, de 30 de junio, determina en su artículo 8, número 12, que se consideran exentas del Impuesto las adquisiciones de aparatos y artículos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A), realizadas por los fotógrafos profesionales, y que por el Ministerio de Hacienda se determinarán las condiciones de aplicación de esta exención.

En cumplimiento de lo previsto en dicha norma y visto lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto, de fecha 6 de junio de 1947 este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La exención en el Impuesto de Lujo, dispuesta por el artículo 8, número 12, de la Ley sobre modificaciones par-

ciales en algunos conceptos impositivos, de 30 de junio de 1969, para las adquisiciones de aparatos y artículos fotográficos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) del artículo 32 del texto refundido, que realicen los fotógrafos profesionales y que sean necesarios para el ejercicio de su actividad, se aplicará conforme a las siguientes normas:

a) Los fotógrafos profesionales solicitarán la exención antes de adquirir el aparato de que se trate mediante instancia dirigida a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su residencia habitual y ejerzan su actividad, en la que indicarán la marca y modelo del artículo que pretendan adquirir y el nombre y domicilio del proveedor. A dicha instancia deberán acompañar fotocopia del recibo corriente de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y certificación expedida por el sindicato en que esté encuadrado el solicitante, acreditativa del ejercicio de la actividad profesional como fotógrafo.

b) Cuando proceda la exención, el acuerdo de concesión de la Delegación de Hacienda se entregará al solicitante para su remisión al fabricante o importador de que se trate, con objeto de que pueda justificar ante la Administración la no exigencia del Impuesto. Si la adquisición se hace a través de un detallista, el interesado entregará al mismo el acuerdo citado para que obtenga de los fabricantes o importadores el suministro del aparato sin cargo del Impuesto.

Segundo.—Cuando el fotógrafo profesional vendiese alguno de los aparatos para cuya adquisición obtuvo en su día la exención, quedará obligado a declarar y satisfacer el Impuesto en la forma en que dispone el artículo 28 del Reglamento vigente.

Tercero.—La Inspección del Tributo podrá comprobar en cada momento la existencia en poder del profesional de aquellos artículos para los que les fué concedida la exención y, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre medidas transitorias para la liquidación del Impuesto Especial sobre la circulación de bebidas alcohólicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos de 30 de junio de 1969 ha modificado los epígrafes 10 al 14 de la Tarifa 3.ª del artículo 12 del texto refundido de los Impuestos Especiales de 2 de marzo de 1967, que gravan la circulación de bebidas alcohólicas, estableciendo nuevos valores para las «precintas de circulación». Al propio tiempo, se ha dispuesto que dicha Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede la disposición final 3.ª de dicha Ley, y con el fin de arbitrar medidas transitorias para la liquidación del mencionado tributo, mientras no se disponga de las nuevas precintas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Mientras no se faciliten a las Delegaciones de Hacienda las nuevas «precintas para la circulación» de bebidas alcohólicas, con los valores determinados por el artículo 10 de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos número 60/1969, de 30 de junio, que modifica los epígrafes 10 al 14 de la Tarifa 3.ª del artículo 12 del texto refundido de los Impuestos Especiales de 2 de marzo de 1967, las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda continuarán expendiendo las precintas actualmente en circulación con arreglo a los valores hasta ahora vigentes.

Segundo.—Las diferencias existentes entre los valores de las precintas utilizadas y de las que correspondiera utilizar de acuerdo con la nueva Ley serán objeto de liquidación en talón de adeudo y se ingresarán a metálico, al finalizar el tercer trimestre del año en curso.

Tercero.—Los fabricantes procederán al cierre de la cuenta de dichos efectos timbrados en la fecha de entrada en vigor de la expresada Ley, y confeccionarán un resumen en el que